

I

18

IV CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO

Tema I.-CONCENTRACION EMPRESARIA Y SOCIETARIA

PONENCIA: DEBE INCLUIRSE COMO CAUSAL DE RECESO A FAVOR DEL SOCIO LA DECISION ASAMBLEARIA DE FORMAR O INTEGRAR UNA AGRUPACION DE COLABORACION (de "lege ferenda").-----

-INTRODUCCION-

ZAMPINI - ACOSTA

En la legislación societaria actual (leyes 19.550 y modificatoria 22.903) se contempla como causales de receso la fusión y la escisión (arts. 244 y 245) que si bien constituyen formas de concentración empresaria éstas lo son por vía de subordinación y no de colaboración. De allí que sea necesario incluir expresamente como causal de receso el hecho concreto que una sociedad decida suscribir un contrato de colaboración empresaria (en el sentido de los arts 367 y subsiguientes de la ley societaria).-----

En tal caso, se debe abonar su participación societaria de conformidad al balance especial confeccionado a esos efectos (arg. por analogía arts. 77 inc. 2 y 83 inc. b y 245 de L.S.).-----

-FUNDAMENTOS-

En primer lugar entendemos que se amplía el marco de responsabilidades frente a los terceros ya que la sociedad participante responde solidaria e ilimitadamente (y subsidiariamente), luego de haberse interpelado infructuosamente al administrador de la agrupación (art. 373 de la L.S.) (1).-----

En segundo lugar: surge una responsabilidad contractual respecto de las participantes y en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas por una de ellas frente a las demás, se hacen efectivas las sanciones especialmente previstas en el contrato (art. 369 inc. 11 L.S.) pudiendo dar lugar a la exclusión (art. 376 L.S.) y perjudicar la percepción de eventuales ventajas económicas que recaen en el patrimonio de las participantes (arts. 368, 369 inc. 7 y 376 de la L.S.).

En tercer lugar: con la formación del Fondo Común Operativo y frente a la posibilidad que el mismo se constituya con aportes en numerario podría afectarse la distribución de dividendos de la sociedad particular para ser afectada a dicho fondo consorcial.

Recordamos, que esos aportes no devengan interés sino que están destinados a los gastos corrientes de funcionamiento. - En ese sentido, Guyénot menciona que los miembros generalmente están obligados a pagar un derecho de entrada a la agrupación, que puede completarse en uno o varios pagos según las modalidades del contrato. - Además, a medida que las necesidades financieras de la agrupación lo exijan su tesorería se encontrará alimentada con pagos periódicos convenidos a los que se le añadirán los cánones debidos por los miembros a prorrata, por los servicios que el grupo les presta.

Por los fundamentos expuestos se recomienda que en una futura reforma de la legislación societaria se incluya la posibilidad de receder al socio ante la decisión asam

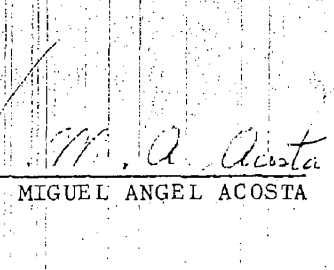
blearía que decida suscribir un contrato de colaboraci
ón.

-BIBLIOGRAFIA CONSULTADA-

- Farina, Juan: "SOCIEDADES COMERCIALES", tomo IV, pág. 225-
Ed. Zeus, año 1984.-
- Etcheverry, Raúl Anibal: "NOTAS PRELIMINARES SOBRE GRUPOS
"DE EMPRESAS y CONTRATOS DE COLABORACION",
publ. en E.D., 15-XI-83.-
- Escarguel, J.M. y Petrokovsky, Edgardo G. - "Ponencia", pre
sentada en el Congreso de Derecho Societa-
rio de Salta.-
- Zaldivar, Enrique-Manóvil, Rafael-Ragazzi, Guillermo y Ro
vira. Alfredo: "CUADERNOS DE DERECHO SOCIETA
"RIO"", vol. IV, Ed. Abeledo-Perrot, año 1978.-
- Guyénot, Jean: "LA PRACTICA DE LOS GRUPOS DE INTERES ECO
"NOMICO. EL OBJETO DEL CONTRATO DE GRUPO. --
"LOS APORTES EN MEDIOS EFECTUADOS POR LOS-
"MIEMBROS"", publ. en L.L., año 1983, tomo C, --
pág. 1082 y ss.-

autores:


NELIDA ISABEL ZAMPINI


MIGUEL ANGEL ACOSTA

"INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL DEL COLEGIO DE ABOGA-
"DOS DE MAR DEL PLATA".- Mar del Plata, 25 abril 1986.-